

Radicación: 66682310300120200005301
Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia
Accionante: Julián Bernal Escobar
Coadyuvante: Javier Elías Arias
Accionados: Consorcio Grupo Constructor Autopista del Café, María Elena Rueda Fajardo y otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPLENTE DE PEREIRA SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA
BARAJAS

Pereira, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de reposición (Archivo 33 segunda instancia) interpuesto por el coadyuvante Javier Arias en contra del auto de fecha 15 de julio de 2022¹, en cuanto se dio aplicación al inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso.

Antecedentes

1-. En lo que interesa, el auto censurado dispuso que, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 121 del C. G. del P., de forma excepcional y por una sola vez se prorroga el término para definir la instancia hasta por seis (6) meses más, que se contarán desde el vencimiento del término inicial

2-. La anterior decisión la controvierte el coadyuvante alegando básicamente que la decisión (i) desconoce el contenido del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que ordena fallar en el término de 20 días, prorrogables por 10 días más en caso de decreto de pruebas; (ii) por ser autónoma la Ley 472, no es procedente aplicar el Código General del Proceso (Art.121) que solo es aplicable a las acciones populares siempre que se presenten vacíos.

Pretende se reponga el auto y se cumpla con la ley especial y autónoma².

Consideraciones

¹ Archivo 32 del expediente digital de segunda instancia

² Archivo 33 expediente digital de segunda instancia

Radicación: 66682310300120200005301
Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia
Accionante: Julián Bernal Escobar
Coadyuvante: Javier Elías Arias
Accionados: Consorcio Grupo Constructor Autopista del Café, María Elena Rueda Fajardo y otros.

1.- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia¹.

Se cumplen los requisitos reclamados, si tenemos en cuenta que en el archivo 12 del expediente digital de primera instancia se reconoció al recurrente como coadyuvante en este asunto, y que el escrito impugnatorio fue presentado dentro de la ejecutoria del proveído atacado, y el recurso fue debidamente sustentado. Además, es un recurso procedente (Art. 36 Ley 472 de 1998).

2.- Anticipadamente se afirma que se mantendrá la decisión criticada. Para ello basta señalar que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, sentó las bases para la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso en las acciones populares, a partir de la Sentencia STC0001-2019, sentencia que en concreto aceptó que la citada norma debe aplicarse en las acciones populares, aspecto que abordó de manera precisa:

“Quiere decir lo anterior que una cosa es el «término para dictar las providencias judiciales» y otra la «duración del proceso». Por eso, aunque los «actos del juez» en las «acciones populares» tengan demarcaciones en su duración, aquellos están compelidos a finiquitar la polémica conforme a las directrices otorgadas en la última disposición referida”.

Aunado a lo anterior, si bien, la acción popular por ser de carácter constitucional tiene naturaleza y reglamentación especial distintiva, cuenta con la garantía de apelar al término razonable de duración del proceso, principio de rango ius fundamental de observancia en todos los procesos y procedimientos, inclusive, en los de trámite especial y preferente.

Oportuno frente al tema es lo narrado en la Sentencia STC10990- 2019 por la Corte Suprema de Justicia que reitera su posición frente a la posibilidad de aplicar esta garantía procesal:

“Los términos previstos en el C. G. del P. no constituyen una formalidad. Se

Radicación: 66682310300120200005301
Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia
Accionante: Julián Bernal Escobar
Coadyuvante: Javier Elías Arias
Accionados: Consorcio Grupo Constructor Autopista del Café, María Elena Rueda Fajardo y otros.

trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar. El remedio no puede ser peor que la enfermedad. Sólo hay justicia si las controversias se resuelven rápida y cumplidamente, en lapsos razonables, de manera que la ciudadanía, crea en sus jueces y en el Estado, porque sus litigios se decidirán prontamente y sin dilaciones.”

Traduce lo expuesto, que el plazo razonable para proferir la decisión es garantía del respeto de los principios fundamentales del derecho, así como de valores de rango fundamental, íntimamente ligados a la interpretación que posibilita la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso en las acciones populares, lo que descarta que, por el recurrente, se haya puesto en evidencia error alguno en la providencia criticada, y que deba ser acogido.

En mérito de lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve

- Primero:** No reponer el auto de fecha 15 de julio de 2022 por lo expuesto
- Segundo:** Ejecutoriado este auto, vuelva de inmediato el expediente a despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 29-07-2022 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3613a11d0241822df89063fcd64e094e4bc525048f2bf1c62cf3f3b6a68c66**

Documento generado en 28/07/2022 07:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>